

ESTATUTOS DE CUSLAR S. COOP. AND. DE INTERÉS SOCIAL

CAPÍTULO I: DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, ÁMBITO Y DOMICILIO.

ARTÍCULO 1.-DENOMINACIÓN.

Con la denominación de **CUSLAR, S. COOP. AND. DE INTERÉS SOCIAL**, se constituye en SEVILLA una Sociedad Cooperativa Mixta, sujeta a los principios y disposiciones de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas y Andaluzas y al Reglamento (Decreto 123/2014 de 2 de septiembre), **y por este cuerpo estatutario**, dotada de plena capacidad jurídica y con responsabilidad limitada a sus socias por las obligaciones sociales.

ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL.

El objeto social de esta Cooperativa Mixta es:

La prestación de todo tipo de bienes y servicios relacionados directa o indirectamente con: "Servicios Habitacionales, Sociales, Culturales y Sanitarios", procurados en las mejores condiciones de calidad, información y precio, para el consumo, uso y disfrute de sus socios y de quienes con ellos convivan habitualmente; así como, la formación, la educación y la investigación de estos ámbitos.

Para la mejor realización de este objeto, la cooperativa hará énfasis en la aplicación de la "*Innovación Social y Tecnológica*" de forma transversal y sistemática en toda la organización.

CUSLAR SCA de Interés Social, se define como una Empresa de Economía Social, solidaria, **SIN ÁNIMO DE LUCRO** y de interés social, fundamentada en la ética social y profesional y la aplicación de un modelo de autogestión que actúe como referente y que conlleve la máxima calidad y excelencia de nuestros servicios, destinados a la atención integral a personas mayores. El fin último de sus actividades es crear una Comunidad de Convivencia Colaborativa para "**satisfacer las necesidades de la vida diaria de sus socios, mediante soluciones habitacionales, sociales, culturales y sanitarias, con el fin de obtener beneficios a nivel psicológico, físico y social, prolongando así, la autonomía y la independencia personal por más tiempo**", mediante la prestación de todo tipo de bienes y servicios relacionados directa o indirectamente con: alojamiento, manutención, cuidados de salud, actividades socioculturales, etc.

"CUSLAR, SCA de Interés Social" es una empresa de economía social que, acogida al Art. 106 de la LSCA y 99 de su Reglamento, se tipifica como cooperativa mixta, su objeto social viene marcado por las dos diferentes cualidades y actividades desarrolladas por las personas socias, de una parte, como socios consumidores y usuarios de bienes y servicios; y por otra parte, como socios trabajadores. En resumen, constituida por: Socios Consumidores y Usuarios, y Socios trabajadores. Por otra parte, dadas las peculiaridades de la actividad a desarrollar por la cooperativa, nos encontramos ante un claro ejemplo de lo que hoy llamamos

"Gobernanza": "Relación y Colaboración Público-Privada en temas como Flexibilidad Urbanística y Urbanismo Adaptativo; así como en la Prestación de Servicios Sociales y Asistenciales a Personas Mayores". Desarrollar y llevar a cabo esta "Gobernanza" con las diferentes Administraciones Públicas competentes se convierte en un claro objetivo de la Cooperativa.

Nuestra Entidad está fundamentada en la ética social, así como en la aplicación de un modelo de auto gestión y convivencia colaborativa, que actúe como referente y conlleve la máxima calidad y excelencia de los servicios que se prestan.

2.1 Objetivos generales

1. Encontrar soluciones "amigables" a los problemas de "Soledad" y "Dependencia" de las Personas Mayores.
2. Buscar alternativas sociales a las "Residencia de Mayores" tradicionales
3. Mejorar la calidad de vida de las Personas Mayores
4. Fomentar la "Autonomía Personal" y la "Vejez Activa" en las personas mayores y su entorno.
5. Crear un clima de concienciación de los problemas de los Mayores en las Entidades Públicas y ciudadanía en general.

2.2 Objetivos específicos

1. **Disponer de un Edificio Dotacional con equipamientos habitacionales individuales, para uso privado de sus socios, con las condiciones de habitabilidad que les permita la privacidad y autonomía plena, para poder vivir, solos o en pareja, el resto de sus días en común con otras personas afines, generando una "Comunidad Intencionada" para disfrutar en la vejez en un entorno amigable y en "Convivencia Colaborativa"**. De forma que estas "Unidades Habitacionales" sirvan de domicilio y residencia habitual de cada persona socia, a todos los efectos. Cada unidad habitacional irá complementada con plaza de garaje y trastero de uso exclusivo.
2. La Cooperativa proveerá a los socios, para su consumo y disfrute, en las mejores condiciones de calidad y precio, bienes y servicios sociales, culturales y sanitarios
Como Cooperativa Mixta, estos servicios serán **preferentemente producidos y suministrados por sus "Socios trabajadores"** si bien, también podrán ser producidos y/o suministrados por la propia cooperativa o por terceros.

Al desarrollar CUSLAR SCA. DE INTERES SOCIAL, un complejo residencial, que será domicilio y residencia habitual de las personas socias consumidoras y usuarias, estas podrán recibir en él, las prestaciones y servicios públicos y privados, en el exterior o a domicilio, que le correspondan por ley. En tal caso, la Cooperativa gestionará tales prestaciones y servicios.

2.3. Función Social

Nuestra iniciativa pretende dotar al colectivo de mayores y a sus familiares de un

equipamiento social, innovador y necesario, con servicios para dar solución a la demanda actual y futura de los mayores, y, al mismo tiempo, proporcione a su familia, tranquilidad emocional y ayuda en la conciliación familiar, al ver y sentir a sus familiares viviendo acompañados y "atendidos por amigos".
Por supuesto, es una "**Dotación Social**", de clara "**Función Social**" al servicio de la localidad, como una alternativa a las "Residencias de Mayores" tradicionales.

ARTÍCULO 3.- DOMICILIO.

La cooperativa fija su domicilio en Calle Prolongación Vicario nº 5. Bormujos, CP41930 **Sevilla**, pudiendo ser trasladada a otro lugar del término municipal por acuerdo del órgano de administración. Cuando el traslado se produzca a una localidad distinta, se requerirá acuerdo de la Asamblea General. En ambos casos será necesaria la correspondiente modificación estatutaria y su consiguiente inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

No obstante, la sociedad cooperativa podrá establecer las sucursales que estime convenientes, previo acuerdo adoptado al efecto por el órgano de administración conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

ARTÍCULO 4.- ÁMBITO TERRITORIAL.

El ámbito de actuación de la cooperativa será principalmente el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza. No obstante, podrá entablar relaciones con terceros y realizar actividades de carácter instrumental fuera del territorio andaluz, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre.

ARTÍCULO 5.- DURACIÓN.

La sociedad se constituye por tiempo indefinido.

CAPÍTULO II: DE LAS PERSONAS SOCIAS

Artículo 6.1- Requisitos de las personas socias trabajadoras.

1. Podrán ser personas socias trabajadoras de la cooperativa, todas las personas físicas mayores de edad o mayores de dieciséis años autorizadas por sus representantes legales, que puedan prestar su trabajo personal en las actividades que desarrolle la sociedad y que se comprometan a desempeñarlo con lealtad y eficacia.
- 2.- Los/as trabajadores/as con contrato laboral por tiempo indefinido con más de un año de antigüedad

que reúnan los requisitos objetivos de admisibilidad establecidos en estos estatutos, deberán ser admitidos como personas socias trabajadoras, si lo solicitan, conforme al procedimiento establecido en el artículo 8 de este cuerpo articulado. Se establece un periodo de prueba societario de 12 meses según el artículo 85 de LSCA.

Durante el período de prueba societario, las personas aspirantes a socio o socia, tendrán todos los derechos y obligaciones propios de las personas socias comunes con las siguientes excepciones:

- a) No serán elegibles para los cargos de los órganos sociales.
- b) De no superar el período de prueba, tendrán derecho a la devolución inmediata del importe de liquidación correspondiente a su aportación al capital social.

El periodo de prueba se inicia con la solicitud de admisión de persona socia de trabajo.

3.- Las personas socias trabajadoras, en relación con el trabajo tendrán los siguientes derechos:

- A la ocupación efectiva.
- A la promoción y formación profesional en el trabajo, así como al desarrollo de planes y acciones formativas tendentes a favorecer su mayor empleabilidad.
- A no ser discriminados directa o indirectamente para el empleo, o una vez empleados, por razones de sexo, estado civil, edad dentro de los límites marcados por esta Ley, origen racial o étnico, condición social, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, afiliación o no a un sindicato, así como por razón de lengua, dentro del Estado español. Tampoco podrán ser discriminados por razón de discapacidad, siempre que se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.
- A su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene.
- Al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad, comprendida la protección frente al acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, y frente al acoso sexual y al acoso por razón de sexo.

4.- Las personas socias trabajadoras tienen las siguientes obligaciones:

- Cumplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia.
- Observar las medidas de seguridad e higiene que se adopten.
- No concurrir con la actividad de la empresa, en los términos fijados en esta en la LSCA.
- Contribuir a la mejora de la productividad.
- Cuantos otros se deriven de estos estatutos y del Reglamento de Régimen Interior, en su caso.

5.- Cuando por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General reducir, con carácter definitivo, el número de personas socias de la cooperativa, la Asamblea General, en votación secreta, deberá concretar quiénes deben causar baja en la entidad, que tendrá la consideración de obligatoria justificada.

Quienes causen baja obligatoria conforme a este apartado, tendrán derecho a la devolución de su aportación social en el plazo un año.

6.- El número de jornadas legales realizadas por cuenta ajena no podrá ser superior al cincuenta por ciento del total de las realizadas por las personas socias trabajadoras en cómputo anual. No se computarán en el porcentaje anterior las jornadas realizadas por:

- a) Trabajadores y trabajadoras con contrato en prácticas o para la formación.
- b) Trabajadores y trabajadoras contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo para disminuidos psíquicos o físicos u otros colectivos con especiales dificultades de inserción laboral.
- c) Trabajadores y trabajadoras contratados para el lanzamiento de nueva actividad, obra o servicio determinado, ampliación del objeto social o por necesidades de la producción, por periodos no superiores a seis meses en cómputo anual.
- d) Trabajadores y trabajadoras integrados en la cooperativa por subrogación legal.
- e) Las personas trabajadoras a las que habiéndoselas ofrecido por parte del órgano de administración acceder a la condición de persona socia rehúsen expresamente dicho ofrecimiento. Del mencionado rehúse debe quedar clara constancia por cualquier medio válido en derecho.

7.- En cuanto al resto de cuestiones no reguladas en estos estatutos se atenderá a la LSCA de 2011 y en su desarrollo Reglamentario en lo regulado para Socios/as de trabajo de cooperativas de trabajo,) y a la Legislación Laboral Correspondiente.

Artículo 6.2 Persona socia de consumo

1. Podrán integrarse como personas socias de consumo aquellas que sean las beneficiarias de los productos o servicios prestados por las socias de trabajo. Podrán adquirirlos para sí o sus familiares en las condiciones establecidas en los estatutos y demás normas que rijan la sociedad.

2. Derechos de las Socias de Consumo:
Obtener a través de la cooperativa las mejores condiciones que puedan prestar las socias de trabajo.
 - Recibir sus compras o servicios adquiridos en las condiciones establecidas.
 - Libertad de realizar sus actos de consumo dentro o fuera de la cooperativa.
 - Derecho a devolución conforme a las normas establecidas fuera del ámbito cooperativo. Este derecho lo puede ejercitar directamente con la_socia de trabajo_o a través de la cooperativa.
3. Obligaciones de las Socias de Consumo:
 - Pagar todos los servicios prestados por los socios trabajadores

ARTÍCULO 7.- PERIODO DE PRUEBA.

1.-Con independencia del período de prueba laboral, los estatutos podrán prever un período de prueba societario, que se establece en 6 meses, durante el cual puede la sociedad cooperativa contrastar las condiciones de índoles empresarial de la persona trabajadora aspirante a socio o socia, y ésta, las condiciones societarias que reúne la empresa a al que aspira ingresar como persona socia. Las personas que aspiren a socia de consumo no deben superar período de prueba alguno.

2.- Durante el período de prueba societario, tanto el órgano de administración como la persona aspirante a socio o socia podrán resolver el vínculo societario provisional por decisión unilateral sin que ello obste al mantenimiento de la relación laboral. En el caso del órgano de administración, el acuerdo resolutorio deberá estar motivado en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior y notificarse a la persona aspirante a socia o socio. Dicho acuerdo no será recurrible ante la Asamblea General, o en su caso, Comité Técnico.

3.- Las personas aspirantes a socias, durante el período en que se encuentren en situación de prueba, tendrán todos los derechos y obligaciones propios de las personas socias comunes con las siguientes excepciones:

- a) No serán elegibles para los cargos de los órganos sociales.
- b) De no superar el período de prueba, tendrán derecho a la devolución inmediata del importe de la liquidación correspondiente a su aportación al capital social.

4.- Ninguno de los períodos de prueba a que se refiere este artículo será de aplicación a la persona aspirante que haya ostentado la condición de socio o socia temporal en la sociedad cooperativa durante un período de tiempo igual o superior a un año.

5.- A cualquiera de dichos períodos, o a ambos, se podrá renunciar por mutuo acuerdo de las partes.

ARTÍCULO 8.- ADMISIÓN.

1.- La persona interesada que pretenda ingresar en la cooperativa deberá formular la solicitud por escrito dirigida al Consejo Rector en la que conste la justificación de la situación que le da derecho, conforme a estos estatutos, a formar parte de la misma.

2.- Los acuerdos sobre la admisión de personas socias corresponderán al Consejo Rector que en el plazo de **tres meses**, desde su presentación deberá resolverla, publicar el acuerdo en la página web o tablón de anuncios de la cooperativa de no existir aquella y notificarlo a la persona interesada por escrito. En el supuesto de haber transcurrido el plazo indicado sin que medie notificación del acuerdo expreso sobre la solicitud de admisión, ésta se entenderá aceptada.

La denegación expresa de la solicitud de admisión será siempre motivada y quedará limitada a aquellos casos en que venga determinada por causa justificada, derivada de estos estatutos, de alguna disposición normativa, o de imposibilidad técnica derivada de las condiciones económico financieras, organizativas o tecnológicas de la entidad.

3.- La persona aspirante a socia contará con el plazo de **un mes** desde la notificación o desde que transcurra el plazo de notificación de la resolución sin que medie la misma, para suscribir y desembolsar las aportaciones, así como para satisfacer la cuota de ingreso exigida, en su caso. Satisfechas las citadas obligaciones económicas, la persona aspirante adquirirá la condición de socia. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad del desembolso aplazado de las aportaciones establecido en el artículo 58.3 de la LSCA.

4.- El acuerdo denegatorio podrá ser recurrido por la persona aspirante a socia, ante la Asamblea General, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de su notificación.

5. Tanto el acuerdo de aceptación como el denegatorio podrán ser recurridos ante el citado órgano social, por el 5% de las personas socias, en el plazo de un mes, a contar desde su publicación o desde que transcurrieran tres meses sin que se hubiese resuelto expresamente la solicitud de admisión.

6.- Cualquier otra incidencia relacionada con la admisión, incluidos los eventuales recursos, se resolverá conforme al artículo 20 del Reglamento.

ARTÍCULO 9.- PERSONA SOCIA INACTIVA.

1.- La persona socia que deje de realizar la actividad cooperativizada o de utilizar sus servicios podrá ser autorizada por el órgano de administración para mantener su vinculación social en concepto de persona socia inactiva.

2.- El tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa para poder acceder a esta situación es de **3**
7

años.

3.- El conjunto de sus votos no podrá superar el **20%** del total de los votos sociales.

4.- Si la inactividad estuviera provocada por jubilación, el interés abonable por sus aportaciones al capital podrá ser superior al de las personas socias en activo, respetándose siempre el límite máximo señalado en el artículo 57 de la LSCA.

5.- El régimen aplicable será el establecido para la persona socia, salvo previsión en contra en la LSCA.

ART 10.- PERSONA SOCIA COLABORADORA.

Podrán formar parte de la sociedad como personas socias colaboradoras, las personas físicas o jurídicas, que sin realizar la actividad o actividades principales de la cooperativa, contribuyan a la consecución del objeto social de la cooperativa o participen en algunas de las accesorias.

Se considerarán actividades accesorias las que se marquen específicamente como tales por la Asamblea General, entre otras las de servicios o tareas complementarias a la actividad principal de la sociedad cooperativa, tales como: Investigación, estudios y prospecciones, edición y maquetación de publicaciones puntuales o periódicas, elaboración de manuales corporativos, imagen de marca, logotipos y otros aspectos relacionados con el diseño gráfico, elaboración de herramientas TIC, como webs, plataformas de formación, etc., en todos los ámbitos marcados en el objeto social.

Serán actividades principales el resto de las contempladas en el objeto social.

En lo relativo al régimen de admisión y baja de las personas socias colaboradoras, se estará a lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 15 de los presentes Estatutos, con las limitaciones que se contemplan en el artículo 17 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Por lo que respecta al régimen de derechos y obligaciones de la persona socia colaboradora, estos tendrán los derechos que con carácter general establece el artículo 16 de los Estatutos para las personas socias trabajadoras, con las particularidades o limitaciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas que establece que el conjunto de sus votos no podrá superar el veinte por ciento de los votos sociales; las personas socias colaboradoras podrán elegir un representante en el Consejo Rector, pudiéndose condicionar esta designación a su número en relación con el resto de las personas socias o a la cuantía de sus aportaciones al capital social.

De igual manera y respecto a las obligaciones le será de aplicación los apartados **a, c, e, g** del artículo 17 del cuerpo estatutario

No estarán sujetos ni a derechos ni obligaciones relacionados con la prestación de la actividad cooperativizada de carácter ordinario.

En el marco de los límites de estos estatutos, y de la ley 14/2011 de sociedades cooperativas Andaluzas

el Consejo rector acordará con el socio colaborador para cada colaboración las prestaciones y contraprestaciones de la misma.

La aportación inicial del socio colaborador será de **DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250 €)**, bien la suma de sus aportaciones al capital social no podrá superar al veinte por ciento de la de los socios ordinarios.

ARTÍCULO 11.- PERSONA INVERSORA

1.- Podrán formar parte de la entidad, como personas inversoras, aquellas personas susceptibles de ser socias conforme al artículo 13.1 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, Que realicen una aportación al **capital de MIL CUATROCIENTOS EUROS (1.400 €)**, y que no desarrollen la actividad cooperativizada. No podrán ser personas inversoras las que realicen actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa del órgano de administración.

La persona socia que cause baja justificada de la entidad, podrá adquirir la condición de inversor o inversora transformando su aportación obligatoria en voluntaria en lo que exceda, en su caso, de la aportación inicial al capital social establecida para las personas inversoras.

2.- Las personas inversoras tendrán voz y voto en la Asamblea General, que en su conjunto no podrá superar **25%** de los votos presentes y representados en cada Asamblea.

3.- La persona inversora no podrá causar baja voluntaria en la cooperativa hasta que no haya transcurrido un plazo de **3 años**.

4.- Realizada la suscripción de la aportación inicial al capital social, las personas inversoras no estarán obligadas a realizar nuevas aportaciones al capital.

5.- Se podrá atribuir hasta un **45%** de los resultados positivos anuales a su distribución entre los inversores e inversoras en proporción al capital desembolsado, en cuyo caso, éstos soportarán las eventuales pérdidas del ejercicio en la misma proporción, hasta el límite de su aportación comprometida.

ARTÍCULO 12.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

Las transgresiones disciplinarias que puedan cometer los socios y personas inversoras se dividen en los dos tipos de falta siguientes:

a) Faltas sociales, que son todas aquellas acciones u omisiones relacionadas con el orden institucional de la Cooperativa.

b) Faltas laborales, que son todas aquellas acciones u omisiones derivadas o relacionadas con la prestación del trabajo.

A) **FALTAS SOCIALES**

Las infracciones cometidas por las personas socias se clasificarán en:

- a) Leves, que prescriben al tres mes.
- b) Graves, a los seis meses.
- c) Muy Graves, a los doce meses.

El plazo de prescripción empezará a contar el día en que el órgano de administración tenga conocimiento de la comisión de la infracción y, en todo caso, a los dos años de haberse cometido. El plazo se interrumpirá por la incoación del procedimiento disciplinario, pero sólo en el caso de que en el mismo recayese acuerdo y fuese notificado en el plazo de seis meses desde su iniciación.

1.- Son faltas sociales leves:

- No observar las normas establecidas para el buen orden y desarrollo de la cooperativa.
- Incumplir, una vez al menos, los preceptos estatutarios, reglamentarios y normas de funcionamiento.
- No asistir sin causa justificada a los actos sociales, y particularmente Asambleas Generales, a que fueren convocados.

2 - Son faltas sociales graves:

- La reincidencia en faltas leves, en un período inferior a un año.
- No aceptar o dimitir, sin causa justificada a juicio del Consejo Rector, o no servir diligentemente los cargos sociales para los que fueren elegidos.
- El retraso en el cumplimiento de las obligaciones económicas previstas en estos Estatutos.
- La reiteración en la comisión de faltas leves, por las que hubiere sido sancionado la persona socia en los tres años anteriores.

3- Son faltas sociales muy graves:

- La reincidencia en las faltas graves por un período no superior a un año.
- Incumplir de forma notoria los acuerdos válidamente adoptados por los órganos competentes.
- Las acciones u omisiones que, por su naturaleza, puedan perjudicar los intereses materiales o el prestigio social de la Cooperativa, tales como operaciones de competencia, fraude en las aportaciones o prestaciones, manifiesta desconsideración a los administradores o representantes de la entidad.
- Atribuirse funciones propias del Consejo Rector.
- Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados de la Cooperativa o revelar a

- personas extrañas datos de reserva obligada de la misma.
- La oposición sistemática y proselitismo públicos contra los fundamentos sociales de la Cooperativa.
 - El incumplimiento grave o reiterado de una o varias de las obligaciones previstas en el artículo 18.

SANCIONES POR FALTAS SOCIALES.

1.- Por faltas leves:

Amonestación por escrito.

Sanción pecuniaria de hasta el 20% de la cuantía de la aportación obligatoria mínima vigente en cada momento.

2.- Por faltas graves:

Todas las anteriores del apartado uno.

Apercibimiento por escrito. **Este apercibimiento se hará público en todos los casos.**

Suspensión del derecho a voto por un plazo máximo de hasta 2 años (siempre y cuando la socia infractora se halle al descubierto de sus obligaciones económicas o no realice la actividad cooperativizada), siendo el plazo mínimo de sanción el equivalente al tiempo de duración del incumplimiento que es sancionado.

Inhabilitación para ser elegido/a a cargo social hasta en dos siguientes elecciones consecutivas (siempre y cuando la socia infractora se halle al descubierto de sus obligaciones económicas o no realice la actividad cooperativizada).

Sanción pecuniaria de hasta el 40% de la cuantía de la aportación obligatoria mínima vigente en cada momento.

3. - Por faltas muy graves:

Todas las anteriores de los apartados uno y dos.

Cuando la falta sea por estar al descubierto de sus obligaciones económicas o no realice las actividad cooperativizada: Suspensión de todos o algunos de los derechos sociales, (excepto **el derecho de información, el de asistencia a la Asamblea General con voz, el devengo de intereses por sus aportaciones al Capital Social y a la actualización de dichas aportaciones**) como máximo por el mismo periodo de tiempo que persista la falta o faltas.

Sanción pecuniaria de hasta el 50% de la cuantía de la aportación obligatoria mínima vigente en cada momento.

Exclusión.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

A las personas socias solo les pueden ser impuestas sanciones fijadas en estos estatutos, y por cada clase de falta recogida en los mismos.

1.- La imposición de sanciones por faltas sociales es competencia indelegable del órgano de administración, previa la incoación del correspondiente expediente.

Los expedientes de faltas se cumplimentarán en todos sus documentos por duplicado, quedando uno de ellos archivado en la Cooperativa.

2.- El pliego de cargos será formulado por un/a **Instructor/a o Instructores/as** en número no superior a tres, nombrados/as por el órgano de administración de su propio seno, quienes comunicarán a la persona socia inculpada la calificación provisional de la falta, la correspondiente propuesta de sanción y el plazo de descargo, que no podrá ser inferior a 10 días desde la comunicación.

El pliego de descargo, cuya formulación es potestativa de la persona socia, será dirigido al órgano de administración quien, previa audiencia aceptada de la persona interesada, adoptará su decisión estableciendo la calificación y sanción definitivas de la falta.

3.- Los acuerdos sancionadores del órgano de administración, por faltas graves y muy graves, son recurribles ante el Comité Técnico, y en su defecto ante la Asamblea General, en el plazo de 30 días desde su notificación. Las resoluciones de éste pueden ser impugnadas por las personas afectadas, ante la jurisdicción correspondiente.

4.- Las faltas leves prescriben a los tres meses, las graves a seis meses y las muy graves a los doce meses.

El plazo de prescripción empezará a contar el día en que el órgano de administración, tenga conocimiento de la comisión de la infracción, y en todo caso, al año de haberse cometido. **El plazo se interrumpirá por la incoación del procedimiento disciplinario pero sólo en el caso de que en el mismo recayese acuerdo y fuese notificado en el plazo de seis meses desde su iniciación.**

Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán a los tres meses, las impuestas por faltas graves a los seis meses y por faltas muy graves a los doce meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que el acuerdo sancionador sea firme.

5.- Todas las sanciones serán ejecutivas a partir del día siguiente de haberse agotado el plazo del recurso correspondiente sin haberlo utilizado o de haberse adoptado el correspondiente fallo definitivo.

B) FALTAS LABORALES.

Son infracciones de carácter laboral aquellas en las que puedan incurrir las personas socias trabajadoras como consecuencia de la prestación del trabajo y estén previstas en la Ley 14/2011, en los Estatutos sociales o en el Reglamento del régimen interior.

Las infracciones de carácter laboral se clasificarán en:

- a. Leves, que prescriben al mes
- b. Graves, a los dos meses
- c. Muy graves, a los tres meses

El plazo de prescripción empezará a contar el día en que el órgano de administración o la persona delegada por este órgano con funciones de dirección o control en la estructura laboral de la empresa tenga conocimiento de la comisión de la infracción y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. El plazo se interrumpirá por la incoación del procedimiento disciplinario, pero sólo en el caso de que en el mismo recayese acuerdo y fuese notificado en el plazo de tres meses desde su iniciación.

Todas las sanciones impuestas por infracciones de carácter laboral prescribirán a los tres meses, contados a partir del día siguiente a aquel en el que el acuerdo sancionador sea comunicado directamente a la persona socia trabajadora.

1 Faltas laborales leves.

- Tres faltas de puntualidad durante un mes sin que exista causa justificada.
- La no comunicación con la antelación debida de su falta al trabajo por causa justificada a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.
- Faltar al trabajo un día al mes sin causa justificada.
- La falta de notificación puntual, según lo establecido al respecto, de la situación de incapacidad temporal o análoga, que impidan a la persona socia prestar su actividad en la cooperativa.

2.- Faltas laborales graves:

- Faltar dos días al trabajo sin justificación.
- La simulación de enfermedad o accidente.
- Las cometidas contra la disciplina en el trabajo.
- El abandono del trabajo sin causa justificada.
- La negligencia en el trabajo cuando cause perjuicio grave.

3.- Faltas laborales muy graves:

- La insuficiente participación mediante su personal trabajo en los términos establecidos en estos estatutos.

- Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia y puntualidad en el trabajo por tiempo superior al fijado para las faltas leves y graves.
- El abuso de confianza en el desempeño del trabajo así como la disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo normal.
- No respetar el silencio absoluto de los datos e informes que se conozcan en virtud del derecho de información o de los datos que le haya confiado o suministrados el Consejo Rector.

SANCIONES POR FALTAS LABORALES

1.- Por faltas laborales leves:

Amonestación por escrito.

Descuento de anticipos laborales de dos días como máximo.

2.- Por faltas laborales graves:

Descuento de anticipos laborales de quince días como máximo.

3.- Por faltas laborales muy graves:

Descuento de anticipos laborales de dieciséis a sesenta días.

Exclusión.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

El órgano de administración puede delegar, en las personas que determine, que deberán tener encomendadas funciones de dirección y control en la estructura laboral de la cooperativa, la facultad de sancionar a las personas socias por faltas producidas en la actividad de prestación de trabajo. La sanción impuesta será ejecutiva y podrá impugnarse en la forma establecida en el artículo 21.2.d) de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

ARTÍCULO 13.-CAUSAS Y EFECTOS DE BAJA LA VOLUNTARIA.

1.-La persona socia podrá causar baja voluntariamente en la sociedad cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito *al órgano de administración* en el plazo de **6 meses**.

2.- Las personas socias han de cumplir con un tiempo mínimo de permanencia de **1 año**, o compromiso de no causar baja hasta el final del ejercicio económico. La baja producida antes del cumplimiento de los plazos correspondientes a ambos supuestos se considerará como no justificada, salvo dispensa expresa del órgano de administración a tenor de las circunstancias del caso.

3.- El incumplimiento por parte de la persona socia de los requisitos establecidos en los apartados anteriores, autoriza al órgano de administración a exigirle judicialmente la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

4.- La baja tendrá el carácter de justificada cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que se adopte por el órgano correspondiente un acuerdo que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas para la capacidad económica de la persona socia, no previstas en estos estatutos.
2. Tratándose de la Asamblea General, haber hecho constar en acta la oposición a su celebración o el voto en contra del acuerdo, no haber asistido, o haber sido privado ilegítimamente del voto.
3. Que se ajuste al resto de los requisitos establecidos en la LSCA.

5.- La persona socia disconforme con el acuerdo del órgano de administración sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrán impugnarlo conforme a lo establecido en los artículos 28 y 35 de los Estatutos.

ARTÍCULO 14. CAUSAS Y EFECTOS DE LA BAJA OBLIGATORIA

1. Las personas socias causarán baja obligatoria cuando dejen de reunir los requisitos exigidos para ostentar tal cualidad, de acuerdo con lo previsto en la LSCA y en estos estatutos.

2. La baja obligatoria tendrá el carácter de justificada a menos que la pérdida de los referidos requisitos responda a un deliberado propósito por parte de la persona socia de eludir sus obligaciones con la entidad o de beneficiarse indebidamente con su baja. La baja obligatoria no justificada autoriza al órgano de administración a exigir a la persona socia la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

3. Procedimiento:

- La baja obligatoria será acordada de oficio por el órgano de administración, a petición de cualquier persona interesada o a instancia de la persona que dejó de reunir los requisitos para continuar siendo socia.
- Es preceptiva la audiencia previa de la persona socia implicada.
- El acuerdo de la baja obligatoria es competencia indelegable del órgano de administración de la sociedad cooperativa, salvo que la persona socia inmersa en el procedimiento de baja pertenezca a la Administración Única o Solidaria, en cuyo caso corresponderá a la Asamblea General la adopción de dicho acuerdo. En cualquier caso, la persona socia que se encuentre incurso en el procedimiento de baja no podrá tomar parte en la votación del órgano competente para adoptar el acuerdo.

4.- La persona socia disconforme con el acuerdo del órgano de administración sobre la calificación y efectos de su baja obligatoria, podrá impugnarlo por el cauce procesal previsto en el artículo 35 de la LSCA, pudiendo recurrirlo previamente con arreglo al artículo 22.3 del Reglamento. Cuando el acuerdo de calificación corresponda a la Asamblea General, sólo cabrá su impugnación a través del procedimiento

previsto en el artículo 35 de la LSCA.

ARTÍCULO 15.- EXCLUSIÓN DE LA PERSONA SOCIA.

1. La exclusión de una persona socia habrá de fundarse en causa muy grave prevista en estos estatutos, será acordada por el órgano de administración, a resultas del expediente instruido al efecto y con audiencia del/de la interesado/a. Corresponderá a la Asamblea General acordar la exclusión en aquellos supuestos en los que la persona socia susceptible de exclusión pertenezca a la administración única o solidaria.

2. En todo caso podrá ser falta motivadora de exclusión el incumplimiento grave y culpable de la persona socia trabajadora que, con arreglo a la legislación laboral, autorice su despido.

3. El acuerdo motivado de exclusión habrá de recaer en el plazo de **6 meses** desde la iniciación del expediente y tendrá que ser comunicado por escrito a la persona socia. Transcurrido dicho plazo sin que hubiese recaído resolución alguna al respecto, se entenderá automáticamente sobreseído el expediente.

Cuando la causa de exclusión consistiere en encontrarse al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su exclusión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que la persona socia haya regularizado su situación.

4. La persona socia excluida podrá recurrir ante la Asamblea General, en el plazo de un mes a contar desde el día de la recepción de la notificación. Este recurso ante la Asamblea General se regirá por las siguientes reglas:

- a) En tanto la Asamblea General resuelva o haya transcurrido el plazo para recurrir sin haberlo hecho la persona interesada, dicho acuerdo no será ejecutivo.
- b) El recurso habrá de someterse inexcusablemente a la decisión de la primera Asamblea General que se celebre, sea ordinaria o extraordinaria, y se incluirá en el primer punto del orden del día. La Asamblea General resolverá en votación secreta y notificará el acuerdo a la persona socia excluida en el plazo de un mes desde su celebración.
- c) El acuerdo que ratifique la exclusión será ejecutivo, y podrá ser impugnado por el cauce procesal prevenido en el artículo 35 de la Ley 14/2011 de 23 de diciembre y en el artículo 22.3 del Reglamento de desarrollo de dicha Ley. De no recibir contestación en los plazos legalmente establecidos, en cuyo caso se entenderá denegado el recurso, podrá también la persona socia excluida impugnar la denegación presunta por el citado cauce.

ARTÍCULO 16.- DERECHOS DE LAS PERSONAS SOCIAS.

Las personas socias tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la actividad económica y social de la cooperativa sin ninguna discriminación y en los términos que establezcan los estatutos.
- b) Elegir y ser elegible para los cargos sociales.
- c) Asistir y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos de la Asamblea General y demás órganos sociales de los que forme parte.
- d) Obtener información sobre cualquier aspecto sobre la marcha de la Sociedad Cooperativa en los términos establecidos legalmente, sin más limitación que la establecida en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- e) Participar en los resultados positivos en proporción a la actividad desarrollada en la cooperativa, apreciada según los módulos que establezcan los estatutos.
- f) Percibir intereses cuando procedan y obtener la actualización del valor de sus aportaciones en los términos previstos en la Ley 14/2011 y en los estatutos.
- g) Participar en las actividades de formación y cooperación empresarial, en especial de intercooperación.
- h) Causar baja en la cooperativa cumpliendo los requisitos legales y estatutarios.
- i) Percibir el importe de la liquidación correspondiente a su aportación en los supuestos y términos legalmente establecidos.
- j) Percibir periódicamente, en el plazo no superior a un mes, anticipos laborales en la cuantía que establezca la Asamblea General. La retribución de las personas socias trabajadoras y de los trabajadores y trabajadoras por cuenta ajena no excederán del ciento cincuenta por ciento de la que les correspondería en virtud del convenio colectivo u otra disposición laboral aplicable en la zona.
- k) La persona socia trabajadora, previo aviso y justificación, tiene derecho a ausentarse del trabajo, para funciones de representación del movimiento cooperativo.
- l) Las personas socias trabajadoras, con al menos dos años de antigüedad podrán disfrutar de situaciones de excedencia voluntaria.
- m) Cualquier otro previsto en la Ley o en estos estatutos sociales.

ARTÍCULO 17.- OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SOCIAS.

Las personas socias tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir lo establecido en estos estatutos, el reglamento de régimen interior y los acuerdos

válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.

- b) Participar en la actividad cooperativizada que desarrolla la entidad para el cumplimiento de su fin social, en la forma establecida en estos estatutos.
- c) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
- d) No realizar actividades de la misma índole que las propias de la cooperativa ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa del órgano de administración.
- e) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses legítimos de ésta.
- f) Aceptar los cargos sociales para los que fuese elegido, salvo causa justificada que impida su ejercicio.
- g) Cumplir con el resto de obligaciones legal o estatutariamente establecidas.

ARTÍCULO 18.- RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DE TRABAJO.

1) La Asamblea General regulará la duración de la jornada de trabajo; que podrá ser a tiempo total, parcial o hacerlo con carácter estacional; el descanso semanal; las fiestas y vacaciones anuales respetando al menos las siguientes normas:

- a) Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente mediaran como mínimo 12 horas.
- b) La jornada laboral normal de socios/as y trabajadores/as será de 35 horas semanales, siendo la mínima de 1 hora semanal.

Los/as menores de dieciocho años no podrán realizar en ningún caso más de 35 horas semanales de trabajo efectivo a la semana, y no podrán realizar trabajos nocturnos ni los considerados como insalubres, penosos, nocivos o peligrosos.
- c) Se respetarán, al menos, como fiestas, el 1 de enero, el 1 de mayo y el 25 de diciembre, salvo en los supuestos excepcionales que lo impidan la naturaleza de la actividad empresarial que desarrolle la cooperativa.
- d) Las vacaciones anuales y, al menos, las fiestas expresadas en el apartado c) de este número, serán retribuidas a efectos del anticipo laboral.
- e) Las vacaciones anuales de los/as menores de dieciocho años y mayores de sesenta años, si los/as hubiera, tendrán una duración mínima de un mes.

2) La persona socia común, previo aviso y justificación, tendrá derecho a ausentarse del trabajo

por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Dos días en el caso de nacimiento de hijo/a o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, la persona socia común necesite hacer un desplazamiento, al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado del domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un haber inexcusable de carácter público y personal.
- e) Para realizar funciones de representación en el movimiento cooperativo.

La Asamblea General, podrá ampliar los supuestos de permiso y el tiempo de duración de los mismos y, en todo caso, deberán fijar si los permisos, a efectos de la percepción de los anticipos laborales, tienen o no el carácter de retribuidos o la proporción en que son retribuidos.

3) Se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho de la persona socia común a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las siguientes causas:

- a) Incapacidad temporal de la persona socia común.
- b) Maternidad biológica, paternidad biológica, **el acogimiento y/o adopción** de menores de cinco años.
- c) Privación de libertad de la persona socia común, mientras no exista sentencia condenatoria.
- d) Excedencia forzosa, por designación o elección para un cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo de la persona socia común.
- e) Causas económicas, tecnológicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor temporal.
- f) Suspensión de sueldo y empleo, por razones disciplinarias.

Al cesar las causas legales de suspensión, la persona socia común recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como persona socia, y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado.

En el supuesto de incapacidad temporal si, de acuerdo con las leyes vigentes sobre Seguridad Social, la persona socia común es declarada en situación de invalidez permanente total, cesará el derecho de reserva de puesto de trabajo, y si fuese absoluta o gran invalidez, se producirá la baja obligatoria como socia común.

En los supuestos-ejercicio de cargo público o en el movimiento cooperativo, por designación o elección, la

persona socia común deberá reincorporarse en el plazo máximo de un mes a partir de la cesación en el servicio, cargo o función.

En el supuesto de maternidad biológica, la suspensión tendrá una duración máxima de 16 semanas, distribuidas a opción de la interesada, siempre que 6 semanas sean inmediatamente posteriores al parto.

En caso de paternidad biológica, 4 semanas, coincidiendo con las últimas del descanso, siempre que sean ininterrumpidas.

En el supuesto de adopción o acogimiento preadoptivo, si el hijo adoptado es menor de 9 meses, el descanso tendrá una duración máxima de 16 semanas, contadas a elección de la persona socia común, bien a partir de la decisión administrativa o judicial del acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por el que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de nueve meses y menor de cinco años, el descanso tendrá una duración máxima de 6 semanas.

Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, o de producción, así como en los derivados fuerza mayor temporal, la Asamblea General, en votación secreta, deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de las personas socias comunes que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión y designar las personas socias comunes concretos, que han de quedar en situación de suspensión. Las personas socias suspendidos estarán facultados para solicitar la baja voluntaria en la entidad, que se calificará como justificada.

Las personas socias comunes incursos en los supuestos a), b), c), e) y f) del número 3) de este artículo, mientras están en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones de socio.

4) Las personas socia comunes, con al menos dos años, de antigüedad en la cooperativa, podrán disfrutar de excedencia voluntaria por un plazo no superior a tres años.

La situación de las personas socias comunes en situación de excedencia voluntaria se ajustará a las siguientes normas:

a) No tendrán derecho a la reserva de su puesto de trabajo, sino únicamente el derecho preferente al reingreso en las vacantes de los puestos de trabajo iguales o similares al suyo, que hubiera o se produjeran en la cooperativa.

b) Sus demás derechos y obligaciones serán los mismos que los establecidos en estos estatutos para los supuestos c) y e) del referido número 3) de este mismo artículo.

CAPÍTULO III: REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA COOPERATIVA.

ARTÍCULO 19.- ÓRGANOS SOCIALES.

Los Órganos Sociales de la Sociedad Cooperativa para su dirección y administración, son **la Asamblea General, el Consejo Rector.**

ARTÍCULO 20. ASAMBLEA GENERAL. CONCEPTO Y CLASES.

1.-La Asamblea General, constituida por las personas socias de la cooperativa, es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias cuyo conocimiento le atribuye la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y estos estatutos. Las personas socias, incluso las disidentes y las no asistentes, quedan sometidas a los acuerdos de la Asamblea General, siempre que se hayan adoptado de conformidad con el ordenamiento jurídico y estos estatutos sociales.

2.-Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

3.- La Asamblea General ordinaria, convocada por el órgano de administración, tiene que reunirse anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico anterior, para analizar la gestión social; aprobar, si procede, las cuentas anuales, y distribuir los resultados positivos o imputar pérdidas. Podrá decidir, además, sobre cualquier otro asunto incluido en su orden del día.

4.-Toda Asamblea que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de extraordinaria.

5.-Si la Asamblea General ordinaria se celebrara fuera del plazo previsto en el presente artículo, será válida, respondiendo los miembros del órgano de administración de los posibles perjuicios que de ello puedan derivarse tanto frente a las personas socias como frente a la entidad.

ARTÍCULO 21. COMPETENCIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL

1.-La Asamblea General es competente para conocer los asuntos propios de la actividad de la cooperativa, correspondiéndole con carácter exclusivo e indelegable la adopción de acuerdos sobre las siguientes materias:

- a) Examen de la gestión social y aprobación, si procede, de las cuentas anuales y demás documentos que exija la normativa contable, así como la aplicación de los resultados positivos o la imputación de pérdidas, en su caso.
- b) Modificación de los estatutos sociales y la aprobación o modificación del reglamento de régimen interior.
- c) Nombramiento y revocación de los miembros del órgano de administración, así como de las personas liquidadoras.
- d) Autorización a los miembros del órgano de administración para el ejercicio, por cuenta propia o ajena, de una actividad igual, análoga o complementaria a la que constituya el objeto social de la entidad.
- e) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del órgano de administración, los responsables de la auditoría y las personas liquidadoras, así como transigir o renunciar a la misma.
- f) Acordar la retribución de las personas miembro de los órganos sociales, estableciendo el sistema de retribución y su cuantificación.
- g) Creación, extinción y cualquier mutación estructural de las secciones de la sociedad cooperativa.

- h) Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico; participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, salvo cuando dichas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos; así como constitución, adhesión o separación de federaciones, asociaciones o cualquier otra entidad de carácter representativo.
- i) Actualización del valor de las aportaciones al capital social y establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias, así como la fijación de las aportaciones de las nuevas personas socias y de las cuotas de ingreso o periódicas.
- j) Emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o la admisión de financiación voluntaria de las personas socias o de terceros bajo cualquier otra modalidad admitida por la legalidad vigente y acorde con la naturaleza cooperativa.
- k) Aprobación del balance final de la liquidación.
- l) Transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la sociedad cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos que constituyan más del veinte por ciento del inmovilizado.
- m) Fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la sociedad cooperativa.
- n) Cualquier otra que, con tal carácter, sea prevista legalmente o en estos estatutos.

2. La Asamblea General, mediante resolución específica, marcará los aspectos, temáticas o tipos de decisiones que cederá a la Dirección de la Sociedad Cooperativa.

ARTÍCULO 22. CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA GENERAL.

1. La Asamblea General ordinaria deberá convocarse por el órgano de administración dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe, corresponderá a la Secretaría del Consejo Rector proceder a la convocatoria de la Asamblea General en el plazo de quince días, sin que en este supuesto sea de aplicación lo previsto con carácter general en el artículo 42.2 de la LSCA respecto del ejercicio de las facultades de la Secretaría por las personas administradoras. Superados estos plazos sin que medie convocatoria, cualquier persona socia podrá solicitarla del órgano judicial competente.

2. La Asamblea General extraordinaria se convocará por el órgano de administración por propia iniciativa, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, asimismo, cuando lo solicite un número de personas socias que represente, al menos, el **20%**. En este caso, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido en forma fehaciente al órgano de administración, debiendo incluirse en el orden del día, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud. Cuando el órgano de administración no efectúe la convocatoria solicitada dentro del plazo establecido al efecto, se seguirá el mismo procedimiento previsto en el apartado 1, si bien, en este caso, sólo estará legitimado para solicitar la convocatoria del órgano judicial competente cualquiera de los solicitantes de la Asamblea General extraordinaria, presidiéndola la persona socia que aparezca en primer lugar de la solicitud.

3. La Asamblea General deberá celebrarse en el lapso que media entre los quince días y los dos meses desde su convocatoria. La convocatoria se notificará a cada persona socia por correo ordinario o por

medios telemáticos que garanticen que los/as socios y socias tendrán efectivo conocimiento de la misma y se anunciará en la página web de la cooperativa debiendo justificar la Secretaría del órgano de administración la remisión de las comunicaciones dentro del expresado plazo.

4. La notificación y el anuncio expresarán, con la debida claridad y concreción, la denominación y domicilio de la cooperativa, los asuntos incluidos en el orden del día, el lugar en que haya de celebrarse la reunión, así como el día y hora señalados para ello, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediando entre ambas 30 minutos. La convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que está a disposición de la persona socia.

La información y documentación que guarde relación con los asuntos incluidos en el orden del día estará a disposición de las personas socias en el domicilio social de la cooperativa.

5. El orden del día de la Asamblea General será fijado por el órgano de administración con la claridad y precisión necesarias para proporcionar a las personas socias una información suficiente, debiendo incluir los asuntos que se propongan por el Comité Técnico o por un número de personas socias que represente, al menos, el diez por ciento de las personas socias en las sociedades cooperativas de más de mil, el quince por ciento, en las de más de quinientos, y el veinte por ciento en las restantes, con anterioridad a la convocatoria o después de la misma dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de publicación de la convocatoria o desde su notificación a la última de las personas socias.

El órgano de administración deberá incluir estos asuntos en el orden del día, haciendo pública su inclusión cinco días antes, como mínimo de la fecha señalada para la reunión, en la forma que determinen los estatutos sociales. Empero, cuando la petición de inclusión de algún asunto se efectuará con una antelación de, al menos, quince días antes de la convocatoria, dicho asunto tendrá la publicidad que, en cuanto a tiempo y forma, establece el citado artículo 29.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

En el orden del día se incluirá, necesariamente, un punto que permita a las personas socias efectuar ruegos y preguntas al órgano de administración, sobre extremos relacionados con aquél.

6. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, sin que medie convocatoria formal, estén presentes o representadas todas las personas socias de la sociedad cooperativa, y acepten, unánimemente, su celebración y los asuntos a tratar en ella.

ARTÍCULO 23. CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General, salvo que tenga carácter de universal, se celebrará en la **localidad del domicilio social de la cooperativa**.

2. La Asamblea General quedará válidamente constituida cuando asistan, presentes o representados, en primera convocatoria, al menos la mitad más una de las personas socias de la cooperativa. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

3. La Asamblea General estará presidida por la persona titular de la Presidencia del órgano de administración o, en su defecto, por aquella que ostente la Vicepresidencia; como Secretario o Secretaria

actuará quien desempeñe dicho cargo en el órgano de administración o quien lo sustituya de acuerdo con estos estatutos. En defecto de estos cargos ejercerán la Presidencia y Secretaría de la Asamblea General quienes designe la propia Asamblea.

Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quien haya de desempeñar las funciones de la Presidencia o de la Secretaría, estas se encomendarán a personas elegidas por la propia Asamblea.

4. Corresponden a la persona que ocupe la Presidencia las siguientes funciones:

- a) Realizar el cómputo de personas socias, en su caso, presentes o representadas, y proclamar la constitución de la Asamblea General.
- b) Dirigir las deliberaciones.
- c) Mantener el orden de la sesión, pudiendo expulsar de la sesión a las personas asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto de la Asamblea o a alguna de las personas asistentes. La expulsión a que se refiere esta letra será siempre motivada, reflejándose dicha circunstancia y su motivación en el acta de la Asamblea.
- d) Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

5. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la exclusión de una persona socia, la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de dichos órganos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de esta acción. Se adoptará también mediante votación secreta el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día cuando así lo solicite un diez por ciento de las personas socias presentes o representadas o cuando así lo establezca la LSCA.

6. Siempre que se observen las garantías requeridas por la legalidad vigente las Asambleas Generales podrán celebrarse, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación. Dichas reuniones podrán celebrarse siempre que se asegure el reconocimiento de las personas concurrentes y la interactividad e intercomunicación en tiempo real y, por tanto la unidad de acto. En la convocatoria se hará constar el sistema de conexión y, de resultar aplicable, los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. La reunión se entenderá celebrada en el lugar donde se halle en mayor número de personas socias reunidas de la Asamblea General y, a igualdad de número, en el lugar en que se encuentre quien presida la reunión. En cualquier caso, la persona que ejerza la Secretaría de la Asamblea dejará constancia en las actas de todos estos extremos y dará fe de la válida constitución y celebración de la Asamblea General, detallando el número de personas socias asistentes; el lugar desde el que cada uno asistió a la reunión; y el medio de asistencia a distancia utilizado.

Para asistir e intervenir en la Asamblea General a través de cualquiera de los medios indicados en el párrafo anterior, las personas socias deberán disponer, para garantizar su identificación, de acceso individual a través de contraseña y usuario, que habrán de ser facilitados de manera confidencial por la sociedad cooperativa. Asimismo y con el fin de asegurar también su autenticidad, para el ejercicio del derecho a voto en este tipo de Asambleas, las personas socias deberán disponer de firma electrónica avanzada, basada en un certificado electrónico reconocido o de firma electrónica incorporada al

documento nacional de identidad, debiendo garantizarse la reserva de la identidad de las personas firmantes en el caso de que el voto sea secreto.

7. Podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, personas que, no siendo socias o inversoras, hayan sido convocadas por el órgano de administración o por el/la Presidente/a de la Asamblea por considerarlo conveniente para la cooperativa, salvo que se opongan a su presencia la mayoría de los asistentes o se esté tratando el punto del orden del día relativo a elección y revocación de cargos.

ARTÍCULO 24. ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. Corresponde a la Secretaría de la Asamblea General la redacción del acta de la sesión y en ella se hará constar el orden del día y documentación de la convocatoria, el lugar y la fecha o fechas de las deliberaciones, el número de las personas socias y, en su caso, inversoras asistentes, presentes o representadas, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los debates sobre cada uno de los asuntos discutidos, con especial referencia a aquellas intervenciones sobre las que se haya pedido expresa constancia en acta, el resultado de las votaciones y el texto de los acuerdos adoptados, con neta y diferenciada identificación.

2. La relación de asistentes a la Asamblea figurará al comienzo del acta, o bien mediante anexo firmado por la persona titular de la Presidencia, la titular de la Secretaría y personas socias que firmen el acta. De las personas socias asistentes representadas, figurarán en dicho anexo los documentos acreditativos de tal representación.

3. El acta será aprobada como último punto del orden del día o dentro de los quince días siguientes a la celebración por el titular de la Presidencia y el titular de la Secretaría de la Asamblea y un número impar de personas socias, no inferior a tres, elegidos por la propia Asamblea.

Si la cooperativa cuenta con menos de cinco personas socias bastará con la firma de una sola persona socia, junto a la del el titular de la Presidencia, el titular de la Secretaría.

4. El acta se transcribirá al libro de actas de la Asamblea General dentro de los diez días siguientes a su aprobación y se firmará por la persona titular de la Secretaría y la titular de la Presidencia.

5. El órgano de administración podrá requerir la presencia de un notario para que levante acta de la Asamblea y deberá hacerlo, cuando le sea solicitado, cinco días antes de la celebración de la misma, por **el veinte por ciento** de las personas socias.

Los honorarios serán a cargo de la cooperativa. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

ARTÍCULO 25. DERECHO DE VOTO

1. Cada persona socia común tendrá derecho a un voto. En el caso del resto de las personas socias, así como de los inversores e inversoras, este derecho queda supeditado a los distintos límites que, como integrantes de sus respectivos colectivos, se establecen en la LSCA y en estos estatutos.

2. La distribución de votos entre los posibles distintos tipos de socios es la que sigue a continuación. Si no hubiese algún tipo de socio, ese porcentaje sería repartido proporcionalmente entre el resto.

Persona socia de trabajo, hasta el veintinueve por ciento de los votos.

Socios de consumo, hasta el cincuenta y un por ciento de los votos.

Persona socia colaboradora, hasta el diez por ciento de los votos.

Persona inversora, hasta el cinco por ciento de los votos.

Persona socia inactiva, hasta el cinco por ciento de los votos.

3. El conjunto de los votos de las personas socias inactivas y colaboradoras y de las personas inversoras, a las que se refieren los artículos 9, 10 y 11 respectivamente, no podrá superar el cuarenta y nueve por ciento del total de los votos sociales.

ARTÍCULO 26. REPRESENTACIÓN EN LA ASAMBLEA GENERAL

1. La persona socia puede ser representada por su cónyuge o por la persona con la que conviva de manera habitual, o por un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad y afinidad, con plena capacidad de obrar, sin otro requisito que acreditar dicha condición, así como la voluntad de la socia de ser representada por cualquiera de esas personas.

2. Las personas jurídicas, las sociedades civiles y las comunidades de bienes y derechos que tengan la condición de socias serán representadas por quienes ostenten legalmente su representación o por las personas que voluntariamente designen. No será lícita la representación conferida a una persona jurídica, sociedad civil o comunidad de bienes y derechos ni la otorgada a quien la represente. La representación a que se refiere el presente apartado se ajustará a las normas generales o especiales que les sean aplicables.

3. La representación, siempre que no tenga el carácter de legal o se refiera a los supuestos mencionados en el apartado 1, deberá concederse de manera expresa e individualizada para cada Asamblea por el medio que determinen los estatutos sociales que permita verificar la autenticidad y suficiencia de la representación conferida, pudiendo recoger instrucciones para el representante sobre cada asunto del orden del día.

El medio probatorio de la representación, que se anexionará al acta de la Asamblea, habrá de especificar:

- a) Nombre y apellidos de la persona socia representada o poderdante.
- b) Nombre y apellidos de la persona a quien se encomienda la representación o persona apoderada.
- c) Identificación de la Asamblea General de que se trate.

4. La representación otorgada a una persona ajena a la sociedad cooperativa deberá realizarse mediante poder notarial, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.

5. La Secretaría de la Asamblea General deberá bastantear la representación conferida conforme a lo dispuesto en el artículo 30.4, debiendo someter a la consideración de la Presidencia, en caso de duda, la

adecuación de la misma a la legalidad vigente. En última instancia, la Presidencia de la Asamblea podrá rechazar, motivadamente, la representación otorgada.

ARTÍCULO 27. ADOPTACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que legalmente o en estos estatutos se establezca una mayoría cualificada.

2. Será necesaria, en primera convocatoria, la emisión de votos favorables en número no inferior a los tres quintos de las personas asistentes, presentes o representadas, y en segunda convocatoria, en número no inferior a los dos tercios, para acordar:

1. La ampliación del capital mediante nuevas aportaciones obligatorias.
2. La emisión de obligaciones, títulos participativos, cédulas, bonos hipotecarios o cualquier otra fórmula de financiación ajena admitida por la legislación mercantil.
3. La modificación de estos estatutos sociales.
4. La transmisión o cesión del conjunto de la empresa o patrimonio de la sociedad cooperativa, integrado por el activo y el pasivo, de todo el activo o de elementos del inmovilizado que constituyan más del veinte por ciento del mismo.
5. La fusión, escisión, transformación, disolución o reactivación de la sociedad cooperativa.
6. Aquellos otros asuntos previstos expresamente en la LSCA o en estos estatutos.

ARTÍCULO 28. IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en este artículo, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios al ordenamiento jurídico, que se opongan a los estatutos, o que lesionen, en beneficio de una o varias personas socias, o de terceras, los intereses de la sociedad cooperativa. No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios al ordenamiento jurídico. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.

3. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables las personas asistentes a la Asamblea General que hubiesen hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado, las personas socias ausentes y las que hayan sido ilegítimamente privadas de emitir su voto. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos que se estimen nulos están legitimadas, además, las personas socias que hubieran votado a favor del acuerdo y las que se hubieran abstenido. Las personas miembro del órgano de administración están obligadas a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la LSCA o se opongan a estos estatutos.

4. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año desde la fecha en que se tomó el acuerdo o desde su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, si el acuerdo se

hubiera inscrito. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días desde la fecha de adopción o desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, en su caso. No tendrán plazo de caducidad las acciones para impugnar los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios a los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Sección 1.ª del Capítulo Segundo del Título I de la Constitución Española.

5. El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se ajustará a las normas de tramitación previstas en la legislación estatal aplicable. La interposición ante los órganos sociales de los recursos contemplados en esta ley interrumpe el plazo de prescripción y suspende el de caducidad de las acciones que puedan corresponder a las personas socias.

ARTÍCULO 29. EL CONSEJO RECTOR: NATURALEZA Y COMPETENCIAS

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa y está sujeto a la LSCA, a estos estatutos y a las directrices generales fijadas por la Asamblea General.

2. Corresponden al Consejo Rector las siguientes facultades:

1. Fijación de criterios básicos de la gestión.
2. Presentación a la Asamblea General de las cuentas del ejercicio y demás documentos necesarios según la normativa contable aplicable, así como la propuesta de distribución o asignación de los resultados positivos o de imputación de pérdidas, en su caso.
3. Control del ejercicio de las facultades delegadas.
4. Otorgamiento de poderes generales.
5. Prestación de avales, fianzas o garantías reales a favor de otras personas con cargo al patrimonio de la sociedad cooperativa, y autorización a la Dirección para actos de disposición relativos a dichos derechos reales, fianzas o avales. Todo ello sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 28.1) de la LSCA sobre competencias de la Asamblea General.
6. Integración en consorcios, uniones o agrupaciones de carácter económico o participación en el capital social de cualquier tipo de entidad, siempre que estas actuaciones no representen más del veinte por ciento de su cifra de negocio, obtenida de la media de los dos últimos ejercicios económicos. El acuerdo adoptado deberá constar en el orden del día y ser ratificado, en su caso, por la Asamblea General inmediatamente posterior.
7. Aquellas que le hayan sido delegadas por la Asamblea General.
8. Decidir sobre la admisión de personas socias.
9. Decidir sobre el rehúse del reembolso de las aportaciones de las personas socias.
10. Todas aquellas otras facultades de gobierno, gestión y representación que no estén reservadas por la LSCA o estos estatutos a otros órganos sociales.

Aquellas materias atribuidas al Consejo Rector por la ley o estos estatutos no podrán ser objeto de decisión por otros órganos de la sociedad.

3. La representación de la sociedad cooperativa, atribuida al Consejo Rector, se extenderá a todos los asuntos concernientes a la entidad.

4. La persona titular de la Presidencia del Consejo Rector, que lo será también de la sociedad cooperativa, tiene atribuido el ejercicio de la representación de la entidad, debiendo ajustar su actuación a

los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector. En su ausencia ejercerá sus funciones la persona titular de la Vicepresidencia.

ARTÍCULO 31.- COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DEL CONSEJO RECTOR.

1. El Consejo Rector estará formado por **CINCO** componentes. En todo caso, formarán parte del mismo la Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría. Además está integrado por dos vocales.
2. Las personas miembro del Consejo Rector serán elegidas de entre las personas socias por la Asamblea General, en votación secreta y por mayoría simple, con las únicas excepciones establecidas en el art. 38 LSCA.
3. Cuando la cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores/as que permitan contar y cuenten con comité de empresa, una de ellas formará parte del Consejo Rector como miembro vocal, que será elegido y podrá ser revocado por el órgano de representación de los trabajadores, a excepción de que únicamente cuente con un/a delegado/a de personal, en cuyo caso serán los/as trabajadores/as, en Asamblea convocada al efecto, quienes lo/a designen, pudiendo, igualmente, ser revocado/a del cargo. Cuando la cooperativa cuente con más de un comité de empresa o más de un centro de trabajo, el/la vocal a que hace referencia este apartado será elegido/a y podrá ser revocado/a por aquellos/as trabajadores/as que a su vez, hayan sido elegidos/as por cada comité de empresa o asamblea de centro de trabajo a este fin.
4. La sociedad cooperativa procurará la presencia equilibrada de socios y socias en el Consejo Rector.

ARTÍCULO 30. ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y MANDATO DEL CONSEJO RECTOR

1. El Consejo Rector elegirá de entre sus miembros a las personas titulares de la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría, y dos vocales.
2. El Consejo Rector se convocará por la persona titular de la Presidencia o por quien le sustituya legalmente, a iniciativa propia o a petición de cualquier otro miembro del Consejo. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por quien hizo la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo. No será necesaria convocatoria cuando, estando presentes todos/as los/as consejeros/as, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.
3. El Consejo Rector se reunirá **al menos una vez al año**, quedando válidamente constituido cuando concurren a la sesión la mitad más uno de sus componentes. En segunda convocatoria, quedará constituido cualquiera que sea el número de asistentes. Entre la primera y la segunda convocatoria transcurrirán 30 minutos. La actuación de sus miembros será personalísima, sin que puedan hacerse representar por otra persona. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, dirimiendo el voto de la Presidencia los empates que pudieran producirse.
4. Tanto la convocatoria como el desarrollo de las sesiones del Consejo Rector podrán realizarse, con plena validez a todos los efectos, mediante cualquier medio técnico, informático o telemático, o cualquier otro que permitan las tecnologías de la información y la comunicación, siempre que se observen las

garantías requeridas por la legalidad vigente.

5. En casos de urgencia, la persona que ocupe la Presidencia podrá tomar las medidas que considere imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la cooperativa, aun cuando aquéllas se inscriban en el ámbito de competencias del Consejo Rector.

En estos supuestos dará cuenta de las mismas y de su resultado al primer Consejo que se celebre a efectos de su posible ratificación.

6. El acta de cada sesión, firmada por las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría de este órgano, recogerá sucintamente el contenido de los debates, el texto de los acuerdos y el resultado de las votaciones, debiendo aprobarse como último punto del orden del día, o dentro de los diez días siguientes a la celebración por Presidente/a, Secretario/a y otra persona miembro, al menos, de dicho órgano, elegido por éste, o en la siguiente sesión del mismo.

Dentro de los diez días siguientes a su aprobación, se transcribirá al libro de actas del Consejo Rector.

7. El mandato del Consejo Rector tendrá una duración de **cinco años**, finalizado el cual, se renovará el Consejo en su totalidad, sin perjuicio de que sus miembros puedan ser reelegidos para sucesivos periodos. Las personas miembro del Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca su renovación, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidas.

ARTÍCULO 31.- VACANTES Y RENUNCIAS DEL CONSEJO RECTOR

1. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre. Si la distribución de los cargos es competencia de la Asamblea General, vacantes los correspondientes a las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría, hasta tanto se celebre la Asamblea en que se cubran, sus funciones serán asumidas por la persona titular de la Vicepresidencia y por el/la vocal de mayor antigüedad, y en caso de igualdad, por la de mayor edad.

2. Si quedasen vacantes los cargos de la Presidencia y la Secretaría y no fuere posible su sustitución por las reglas establecidas en este artículo, o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, los/as consejeros/as que restasen, antes de transcurridos quince días desde que se produzca dicha situación, deberán convocar Asamblea General en que se cubran los cargos vacantes.

3. Los/as consejeros/as podrán renunciar a sus cargos por justa causa de excusa correspondiendo al Consejo Rector su aceptación. También podrá la Asamblea General aceptar la renuncia aunque el asunto no conste en el orden del día.

Si la renuncia originase la situación a la que refiere el apartado 2 de este artículo, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los/as consejeros/as deberán continuar en sus funciones hasta que se reúna la misma y las personas elegidas acepten el cargo.

ARTÍCULO 32.- EL/LA PRESIDENTE /A.

El/la Presidente/a de la cooperativa tendrá atribuido/a en nombre del Consejo Rector la representación y gobierno de la Sociedad Cooperativa y la Presidencia de aquel Consejo y de la Asamblea.

El Ejercicio de la representación por el/la Presidente/a se ajustará a las decisiones válidamente adoptadas por el Consejo Rector, en el marco de estos Estatutos Sociales.

En tal concepto le corresponde:

- 1.- Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente en toda clase de actos, negocios, actos jurídicos, contratos y el ejercicio de toda clase de acciones y excepciones.
- 2.- Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales excepto la de los/as Interventores/as de Cuentas, dirigiendo la discusión y cuidado bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea General, cuestiones no incluidas en el Orden del Día. Sin embargo, no podrá presidir la Asamblea General en el supuesto previsto en el último inciso del párrafo 4 del artículo 34 de estos Estatutos Sociales.
- 3.- Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.
- 4.- Firmar con el/la Secretario/a las Actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentos que determina el Consejo Rector.
- 5.- Otorgar a favor de Abogados/as y Procuradores/as de los Tribunales con las más amplias facultades Poderes General y Especiales para Pleitos.
- 6.- En casos de urgencia, podrá tomar las medidas que considere imprescindibles para evitar cualquier daño y perjuicio a la Sociedad Cooperativa, aún cuando aquellas se inscriban en el ámbito de competencias del Consejo Rector. En estos supuestos dará cuenta de los mismos y de su resultado al primer consejo que se celebre a efecto de su posible ratificación.
- 7.- Utilizar, seguir, abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro, de crédito y de cualquier otra clase y concertar operaciones y contratos bancarios con Entidades de Banca, crédito, descuento, giro, etc. Con el Banco de España u otros establecimientos o de créditos o de financiación y particulares.

ARTÍCULO 33.- EL/LA VICEPRESIDENTE/A.

Corresponde al/a la Vicepresidente/a:

Desempeñar las funciones encomendadas por el/la Presidente/a en cada momento, salvo la presidencia de las Asambleas Generales, y ejercer las funciones propias de la presidencia en ausencia de su titular.

ARTÍCULO 34.- EL/LA SECRETARIO/A.

El cargo de Secretario/a del Consejo Rector podrá ser desempeñado por una persona que no tenga la condición de socia de la cooperativa, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en las deliberaciones de éste, y estará obligada a guardar secreto sobre los asuntos concernientes a la Cooperativa. Su nombramiento deberá ser realizado por el Consejo Rector y ratificado en la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad al mismo, debiendo constar tal extremo en el orden del día de la misma.

Corresponden al/a la Secretario/a las siguientes funciones:

- 1.- Llevar y custodiar los Libros de Registro de socias y de aportaciones al Capital Social, así como los de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector.
- 2.- Redactar de forma circunstanciada el Acta de las sesiones del Consejo Rector y de la Asamblea General en que actúe como Secretario/a. En el Acta se relacionará, al menos, el número de asistentes y representantes.
- 3.- Librar Certificaciones autorizadas con la firma del/de la Presidente/a con referencia a los Libros y Documentos Sociales.
- 4.- Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

ARTÍCULO 35.- IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DEL CONSEJO RECTOR.

Sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad regulada en el artículo 51 LSCA, los acuerdos del Consejo Rector que se estimen contrarios a la ley o a estos estatutos, o que lesionen, en beneficio de una o varias de las personas socias, o de terceras, los intereses de la sociedad cooperativa, podrán ser impugnados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 LSCA, por las personas miembro de aquél que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo alcanzado, por las no asistentes a la sesión en que se adoptó, por las que hayan sido ilegítimamente privadas de emitir su voto, o por un número de personas socias que represente al menos un **veinte por ciento** para el supuesto de acuerdos anulables, así como por cualquier persona socia en el caso de acuerdos nulos.

ARTÍCULO 36.- INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL EJERCICIO DEL CARGO DE CONSEJERO/A.

En este sentido se estará a lo dispuesto en el Artículo 48 de la ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

ARTÍCULO 37.- LA DIRECCIÓN.

Cuando así lo acuerde la Asamblea General, la sociedad podrá contar con una Dirección integrada por

una o varias personas con las facultades y poderes conferidos mediante certificación del acta que recoja el acuerdo del órgano de administración o, su caso, mediante escritura pública.

La Dirección será nombrada por el Consejo Rector y podrá estar integrada por personas no socias de la Cooperativa, quedando esta Dirección siempre sometida al control y normativa que marque el Consejo Rector en cualquier momento, pudiendo asistir a las reuniones de este con voz, pero sin voto.

Para el funcionamiento de esta dirección se estará al menos a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas

ARTÍCULO 38.- SECCIONES.

Queda vacío de contenido.

CAPITULO IV: RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA.

ARTÍCULO 39.- CAPITAL SOCIAL

1.El capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias efectuadas, en tal concepto por las personas socias, y en su caso las personas inversoras. Si la cooperativa anuncia su cifra de capital social al público, deberá referirlo a una fecha concreta y expresar el desembolsado.

2. El capital social estatutario asciende a **TRES MIL EUROS (3.000 €)**

3. El capital social estará representado por títulos nominativos que en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores, de un valor de **CIENTO VEINTICINCO EUROS (125 €)** cada uno, debiendo poseer cada persona socia según la tipología,

- Las socias de trabajo: deberán poseer 2 títulos
- Las socias de consumo: deberán poseer 2 títulos
- Persona socia colaboradora : deberán poseer 2 títulos
- - Persona socia inactiva: deberán poseer 2 títulos

el cual contendrá los siguientes extremos:

- a) Denominación de la sociedad cooperativa, fecha de su constitución y número de inscripción en el Registro de Cooperativas.
- b) Nombre e identificación fiscal de su titular.
- c) Si se trata de aportaciones obligatorias o voluntarias.
- d) Valor nominal, importe desembolsado y, en su caso, fecha y cuantía de los sucesivos desembolsos.
- e) Las actualizaciones, en su caso.

Serán autorizados por la persona titular de la Secretaría con el visto bueno de la titular de la Presidencia del órgano de administración, numerados correlativamente, pudiendo emitirse títulos múltiples. También

podrán acreditarse mediante libretas de participación nominativas.

Si por cualquier razón el capital social contable quedara por debajo de la cifra de capital social estatutario, será necesario acuerdo de reducción, adoptado por la Asamblea General, en el que deberán observarse las garantías establecidas en la legalidad vigente.

4. El importe total de las aportaciones de cada persona socia al capital social no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del mismo, salvo que se trate de una entidad pública, en cuyo caso se podrá superar dicho límite, sin alcanzar el cincuenta por ciento del total de aportaciones.

5. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal y, si lo autoriza la Asamblea General, podrán consistir en bienes y derechos evaluables económicamente, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en la normativa legal aplicable en lo que a su entrega y saneamiento se refiere. La expresada autorización podrá tener un carácter general, sin que sea preciso su acuerdo en cada caso.

6. La valoración de las aportaciones no dinerarias que se efectúen se realizará por el órgano de administración de la entidad. La valoración realizada por el órgano de administración deberá ser ratificada por la primera Asamblea General que se celebre tras la valoración. La expresada valoración reflejará documentalmente las características de la aportación, su valor y criterios utilizados para obtenerlo. De la existencia y valoración de dichas aportaciones responderán solidariamente quienes las hayan realizado. El órgano de administración podrá solicitar el informe de uno o varios expertos independientes, bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 40.- APORTACIONES OBLIGATORIAS

1. Las aportaciones obligatorias son aquellas que forman parte del capital social, y cuya suscripción, al constituirse la entidad, o posteriormente por acuerdo de la Asamblea General, deben realizar necesariamente quienes ostenten la condición de personas socias en el momento de su emisión.

2. Las aportaciones obligatorias pueden ser constitutivas o sucesivas, según se establezca en el momento de la constitución de la entidad o con posterioridad, respectivamente.

3. La aportación obligatoria constitutiva será de **DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (250)** y deberá desembolsarse **como mínimo en un 50 por ciento**, y el resto en el plazo máximo de 3 años.

Las aportaciones obligatorias sucesivas serán acordadas por la Asamblea General, que fijará su cuantía y condiciones, teniendo en cuenta que tanto el porcentaje inicial como los plazos para materializar el desembolso serán los establecidos para las aportaciones obligatorias constitutivas.

4. La cuantía de las aportaciones obligatorias es igual para todos.

5. En el caso de que la aportación de una persona socia quedara por cualquier razón por debajo de la que debiera realizar con carácter obligatorio, ésta quedará obligada a reponerla hasta alcanzar dicho

importe. A tal efecto, será inmediatamente requerida por el órgano de administración. Dicha aportación deberá desembolsarse en **6 meses**.

ARTÍCULO 41. REMUNERACIÓN DE LAS APORTACIONES.

Las aportaciones al capital no pueden devengar un interés superior al legal del dinero, sin perjuicio de su posible actualización.

ARTÍCULO 42.- APORTACIONES DE NUEVOS INGRESO.

1. La Asamblea General fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias de la persona aspirante a socia y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades de la sociedad cooperativa con las de las nuevas personas socias.

2. El importe de dichas aportaciones no podrá ser inferior al de las aportaciones obligatorias constitutivas a que se refiere el artículo 40, ni superar las efectuadas con el carácter de obligatorias por las personas socias actuales, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el índice general de precios al consumo.

No obstante, los estatutos sociales podrán prever que las aportaciones de nuevo ingreso se fijen por la Asamblea General en función del activo patrimonial o valor razonable de la empresa.

Se entenderá por valor razonable el que determine un auditor de cuentas independiente designado al efecto por el órgano de administración. El coste de dicha designación correrá a cargo de la sociedad cooperativa. El valor razonable establecido será válido para todas las incorporaciones que tengan lugar dentro del ejercicio económico, sin perjuicio de la nueva valoración que habrá de practicarse de solicitarlo la persona aspirante que discrepe y que corra con su coste con arreglo a lo que se disponga reglamentariamente.

3. El Consejo Rector podrá autorizar que las personas aspirantes a la condición de socias desembolsen una cantidad inferior a la que les corresponda, e incluso, si la situación económica de la sociedad cooperativa lo permite, a no desembolsar cantidad alguna en el momento de su ingreso, aplazando dicha obligación hasta que se les satisfagan los anticipos o se les hagan efectivos los retornos acordados por dicho órgano, que igualmente podrá decidir su prorrateo.

Asimismo, que la persona trabajadora que solicite su ingreso como socia tenga derecho a una deducción de la aportación obligatoria de ingreso equivalente a los beneficios que con su actividad haya contribuido a generar en los dos últimos ejercicios, conforme a módulos que establezcan los estatutos.

4. No se opta por la libre transmisión de participaciones.

ARTÍCULO 43.- REEMBOLSO.

1.- El órgano de administración, en el plazo de un mes desde la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio en el que la persona socia cause baja, comunicará a ésta la cantidad a reembolsar como consecuencia de la liquidación efectuada, las deducciones practicadas, de proceder éstas, y le hará efectivo el reembolso, salvo que en este último caso, y previa audiencia de la interesada, el órgano de administración haga uso de la facultad de aplazamiento prevista en el apartado 2.d) del artículo 48 del Reglamento, cuyo cómputo se iniciará el día de la baja de la persona socia.

La persona socia disconforme con el acuerdo sobre la cantidad a reembolsar podrá impugnarlo por el cauce procesal previsto en el artículo 35 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, pudiendo recurrirlo previamente, de establecerse estatutariamente, ante el Comité Técnico o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de un mes desde la notificación de la cantidad a reembolsar.

No obstante, el órgano de administración y la persona socia podrán acordar una liquidación provisional, siempre que la baja se produzca en el primer semestre del ejercicio económico, sin perjuicio de practicar, posteriormente, la oportuna liquidación definitiva.

2.- El reembolso se realizará del modo siguiente:

a) Del importe de las aportaciones, se deducirán, en el momento de la baja, las pérdidas imputables a la persona socia, correspondientes al ejercicio durante el que se haya producido la misma y las acumuladas en la proporción que contablemente le corresponda, que aún estuvieran pendientes de compensar.

b) Del importe de las aportaciones obligatorias que resulte de la aplicación de la letra a), el órgano de administración podrá acordar las deducciones que se establezcan estatutariamente, que no podrán ser superiores al treinta por ciento para el supuesto de baja por exclusión, ni al veinte por ciento para el de baja no justificada, con las excepciones previstas en el artículo 25.3 del Reglamento, no pudiendo exceder, bajo ningún concepto, del cincuenta por ciento del indicado importe.

En ningún caso podrán establecerse deducciones sobre las aportaciones voluntarias, ni sobre las obligatorias cuando la baja sea justificada o en caso de defunción.

c) Una vez realizados los ajustes señalados en las letras anteriores, se detraerán del importe de las aportaciones sociales las sanciones económicas impuestas al socio o socia que no hubieran sido satisfechas, así como aquellas obligaciones de pago que la persona socia tenga pendientes con la cooperativa derivadas de su relación societaria.

d) El órgano de administración podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que señalen los estatutos sociales, que no podrá superar los límites fijados en el artículo 60.4 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, a partir de la fecha de baja.

A efectos de dicho aplazamiento, la baja voluntaria tendrá lugar al término del plazo de preaviso. La baja obligatoria se entenderá producida, cuando el procedimiento se haya iniciado de oficio, en la fecha fijada en el acuerdo del órgano de administración o, en su caso, de la Asamblea General. Cuando el procedimiento de baja obligatoria se inicie a instancia de parte, se atenderá a la fecha de baja que conste en la comunicación de la persona socia, o en su defecto, a su fecha de presentación, salvo que hubiera sido calificada como no justificada, en cuyo caso se observará la fecha de baja que se establezca en el acuerdo de calificación.

En el supuesto de fallecimiento de la persona socia, se atenderá a la fecha en que este se produzca.

Las aportaciones voluntarias, en la cuantía que resulte de la liquidación, se reembolsarán en las condiciones que señale el acuerdo de su emisión.

e) En el supuesto de que no se hayan actualizado las aportaciones al capital, los estatutos podrán prever que la persona socia que cause baja y haya permanecido, al menos cinco años en la sociedad cooperativa, tenga derecho a su actualización, en los términos establecidos en la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y en el artículo 47 del Reglamento.

f) El importe de las aportaciones no reembolsadas devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha en que se practicó la liquidación, y no podrá ser actualizado.

g) Si del importe de la liquidación practicada resultara deudora la persona socia, el órgano de administración fijará un plazo que no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, para que abone el importe adeudado, con el devengo del interés legal del dinero.

3. De establecerse el carácter parcialmente repartible del Fondo de Reserva Obligatorio, de acuerdo con lo previsto en los artículos 60.5 y 70.3 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, su plazo de reembolso será el que señalen los estatutos sociales sin que el importe no reintegrado devengue interés alguno. El citado plazo estatutario no podrá ser superior a seis años en caso de exclusión y de baja no justificada, a cuatro años en caso de baja justificada, y a un año, u otro plazo superior que permita la acreditación del carácter de heredera o legataria de la persona socia fallecida, en el supuesto de que dicha baja sea por defunción. Todo ello operará sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente, a propósito de las aportaciones rehusables.

4. A las aportaciones sociales integrantes del capital social, previstas en el artículo 60.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, susceptibles de ser rehusadas incondicionalmente por el órgano de administración, les será de aplicación el siguiente régimen:

a) La facultad atribuida al órgano de administración conforme a lo dispuesto en los artículos 37.2.h) y 60.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, relativa al rehúse incondicional del reintegro de las aportaciones sociales, que se practicará tras la baja de su titular, tiene carácter discrecional, si bien dicho órgano no podrá incurrir al ejercerla en arbitrariedad alguna.

b) La persona socia a la que se le haya rehusado el reembolso de sus aportaciones podrá transmitir las en las condiciones y con los requisitos que se establecen en los artículos 89, 96.3 y 102.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, así como en los artículos 77 y 98 de este Reglamento, en cualquier momento previo a su eventual reembolso.

c) Salvo disposición estatutaria en contra, en el supuesto de que existan aportaciones no exigibles rehusadas, la suscripción de nuevas aportaciones deberá efectuarse mediante la adquisición de las de este tipo, que se liquidarán a sus titulares originarios por orden de antigüedad en función de la fecha de baja en la sociedad cooperativa. Si se producen bajas simultáneas, la adquisición se debe distribuir en proporción al importe de las aportaciones rehusadas.

d) La remuneración efectiva de las aportaciones rehusables se decidirá en cada ejercicio económico por la Asamblea General, conforme a lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre. No obstante, en caso de acordarse, la remuneración de las aportaciones cuyo reembolso hubiera sido

rehusado por el órgano de administración tendrá preferencia respecto de aquella que corresponda al resto de aportaciones rehusables así como de cualquier otra que establezcan los estatutos o, en su caso, apruebe el órgano social pertinente.

e) Si el órgano de administración acuerda la devolución de las aportaciones rehusadas, antes de la disolución, no podrá hacer uso del aplazamiento previsto en el apartado 2.d) del artículo anterior, y el reembolso deberá materializarse en el plazo máximo de dos años desde que se adopte el acuerdo. Los estatutos de la sociedad cooperativa establecerán si la devolución se hará a todas las personas socias a las que se les haya rehusado su aportación por igual o por orden de antigüedad en función de la fecha de baja. En su defecto, la devolución se hará por igual a todas las personas socias cuyas aportaciones hayan sido rehusadas.

5. Con arreglo al párrafo segundo del artículo 60.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, la rehusabilidad de las aportaciones que excedan, en un ejercicio económico, de un determinado porcentaje del capital social, aquellos no podrán establecer criterios de preferencia en el reembolso de las aportaciones exigibles, dentro de su clase, obligatoria o voluntaria, entre las personas socias de la entidad.

6. Todas las aportaciones son exigibles, salvo el supuesto de libertad de transmisión de aportaciones establecido en los artículos 89, 96.3 y 102.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre.

ARTÍCULO 44.- TRANSMISIÓN DE LAS APORTACIONES DE LAS PERSONAS SOCIAS.

1. Las aportaciones al capital social podrán transmitirse:

a) Por actos ínter vivos: las aportaciones serán transmisibles entre las personas socias, de una parte, y entre las inversoras, de otra, dando cuenta mediante notificación, al Consejo Rector de la transmisión efectuada, en el plazo de quince días desde el acto de transmisión

b) Por sucesión mortis causa: a la muerte de la persona socia, los derechos y deberes económicos que deriven de sus aportaciones al capital social se transmitirán a sus personas herederas y legatarias, conforme a lo establecido en el artículo relativo al reembolso. De no ser personas socias, los citados herederos o legatarios podrán adquirir tal condición solicitando su admisión al órgano de administración con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8. En este caso, el órgano de administración podrá autorizar a la persona que de entre ellas designen a adquirir la condición de persona socia. La nueva persona socia no estará obligada a satisfacer cuotas de ingreso o aportaciones de nuevo ingreso siempre que solicite su admisión en la sociedad cooperativa antes del plazo de seis meses desde que adquiera la condición de heredera o legataria. En el caso de que las aportaciones se transmitan a varias personas herederas o legatarias, aquel o aquella que haya sido autorizado para adquirir la condición de persona socia deberá desembolsar la diferencia entre la parte alícuota de lo heredado o legado y la aportación efectivamente realizada por su causante.

2. La cooperativa no podrá adquirir aportaciones sociales de su propio capital, ni aceptarlas a título de prenda, salvo que lo haga a título gratuito o se haya ejercitado el derecho a la libre transmisión de las aportaciones.

3. Las personas acreedoras de las socia no tendrán derecho sobre sus aportaciones, al ser estas inembargables, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercer sobre los reembolsos y retornos satisfechos, o devengados y aún no satisfechos, por la socia.

ARTÍCULO 45.- EJERCICIO ECONÓMICO.

1.- El ejercicio económico tendrá una duración de 12 meses, salvo en los casos de constitución, extinción o mutaciones estructurales de la sociedad cooperativa y coincidirá con el año natural.

2. El órgano de administración deberá redactar, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, las cuentas anuales y demás documentos exigibles conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se determinan en esta ley y en la normativa contable de aplicación, ya sea general o específica, así como la propuesta de distribución de resultados positivos o de imputación de pérdidas y, en su caso, la relación de resultados extracooperativos.

Dentro del citado plazo de tres meses, el órgano de administración deberá poner las cuentas a disposición de las personas auditoras nombradas, en su caso.

3. La valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales se realizará con arreglo a los principios generalmente aceptados en contabilidad, así como a criterios objetivos que garanticen los intereses de terceros y que permitan una ordenada y prudente gestión económica de la sociedad cooperativa.

ARTÍCULO 46.- APLICACIÓN DE LOS RESULTADOS POSITIVOS..

Los excedentes o beneficios que puedan generarse en un ejercicio económico, más allá de los recibidos en concepto de anticipos societarios, en ningún caso se repartirán entre las personas socias, destinándose a la consolidación de la entidad y a la creación de empleo, una vez cubiertos los porcentajes relativos a los fondos obligatorios que tendrán carácter de irrepartible.

ARTÍCULO 47. IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS

1. Las pérdidas se compensarán conforme a los siguientes criterios:

a) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse el porcentaje que determine la Asamblea General, sin que el mismo pueda exceder del cincuenta por ciento de las pérdidas. Si como consecuencia de dicha imputación, el Fondo quedase reducido a una cifra inferior a la mitad del capital estatutario, la sociedad

deberá reponerlo de manera inmediata, con cargo al resultado positivo de futuros ejercicios económicos.
b) La diferencia resultante, en su caso, se imputará a cada persona socia en proporción a las actividades cooperativizadas efectivamente realizadas por cada una de ellas. Si esta actividad fuese inferior a la que estuviese obligada a realizar conforme a lo establecido en estos estatutos, la imputación de las pérdidas se efectuará en proporción a esa participación mínima obligatoria fijada estatutariamente. Las pérdidas se imputarán a la persona socia hasta el límite de sus aportaciones al capital social.

2. Las pérdidas imputadas a las personas socias se harán efectivas en alguna de las siguientes formas:

- a) En metálico, dentro del ejercicio económico siguiente a aquél en que se produjeron las pérdidas.
- b) Mediante deducciones en las cantidades de que sea titular la persona socia en el Fondo de Retornos o en cualquier inversión financiera que tenga la persona socia en la cooperativa que sea susceptible de imputación.
- c) Mediante deducciones en las aportaciones al capital social.
- d) Con cargo a los retornos que puedan corresponder a las personas socias o en su caso a las liquidaciones y anticipos societarios a que se refieren respectivamente las letras d) y c) del artículo 66.1 de la Ley de Cooperativas mediante deducciones sobre dichos importes con el límite máximo de los 5 ejercicios siguientes a aquel en que se hubieran producido las pérdidas. Si transcurrido este plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser satisfechas en metálico por la persona socia en el plazo de 1 mes desde que se aprueben las cuentas del último de aquellos ejercicios.

La persona socia podrá optar entre las formas señaladas en las letras a), b) y c) de este apartado, deduciéndose en el supuesto de optar por la forma contemplada en la letra c), antes de las aportaciones voluntarias, de existir éstas, que de las obligatorias.

Para la utilización de la forma enunciada en la letra d) será necesario el acuerdo en tal sentido de la Asamblea General que apruebe las cuentas anuales.

3. Si transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 1 quedaran pérdidas sin compensar, se acordará la emisión de nuevas aportaciones sociales o se instará el procedimiento concursal pertinente.

4. Se podrán establecer, con arreglo a lo previsto en el artículo 69.1 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, una cuenta especial para la amortización de pérdidas con cargo a futuros resultados positivos de la sociedad cooperativa, dentro del plazo máximo de siete años siguientes a aquel en que se hubieran producido las pérdidas.

Si transcurridos los siete años aún quedaran pérdidas sin amortizar, la entidad tendrá que compensarlas atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 69.2 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre y, en su caso, las pérdidas imputadas a las personas socias se tendrán que hacer efectivas mediante alguna de las formas señaladas en las letras a), b) y c) del apartado 1, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del citado artículo en caso de que no haya sido posible compensar el importe total de las pérdidas.

ARTÍCULO 48.- FONDO DE RESERVA OBLIGATORIO.

1. El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, es irrepartible entre las personas socias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60.5 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas incluso en caso de disolución, y se constituirá con arreglo a las pautas del art. 70 de la citada Ley.

2. A partir de que el Fondo de Reserva Obligatorio supere en un cincuenta por ciento el capital social de la empresa, el importe excedente, siempre que no haya pérdidas pendientes de compensar, podrá destinarse a favorecer el acceso de las personas trabajadoras a la condición de persona socia, conforme a lo establecido en el artículo 58.3.LSCA.

ARTÍCULO 49.- FONDO DE FORMACIÓN Y SOSTENIBILIDAD.

El Fondo de Formación y Sostenibilidad, instrumento al servicio de la responsabilidad social empresarial de la sociedad cooperativa, es inembargable e irrepartible y se regirá por lo preceptuado en el artículo 71 LSCA y por lo establecido en el artículo 56 del Reglamento (Decreto 123/2014 de 2 de septiembre).

CAPÍTULO V: ORGANIZACIÓN FUNCIONAL INTERNA

ARTÍCULO 50.- DOCUMENTACIÓN SOCIAL.

La Cooperativa llevará en orden y al día los libros especificados en el artículo 72 de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en el artículo 57 del Reglamento.

ARTÍCULO 51.- REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO.

1.-La sociedad, atendiendo a criterios de racionalidad y funcionalidad, determinará por acuerdo de la Asamblea General, la organización funcional y jerárquica de la Cooperativa, partiendo del Consejo Rector como órgano máximo de gestión.

2.-El Consejo Rector podrá desarrollar un Reglamento de Régimen Interno que habrá de ser aprobado por la Asamblea General.

3.- Este Reglamento de Régimen Interno se deberá regir por:

- a) Por lo establecido en la **Ley 14/2011** de Sociedades Cooperativas Andaluzas
- b) Por lo establecido en las normativas contenidas en el Estatuto de los Trabajadores,

Reglamentación de trabajo, convenios colectivos o cualquier otra normativa laboral aplicables

CAPÍTULO VI: MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, FUSIÓN, ESCISIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 52.- MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN.

Para la modificación de los estatutos sociales, fusión, escisión y transformación, se estará a lo previsto en el capítulo VII de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en el capítulo VIII del Reglamento.

ARTÍCULO 53.- DISOLUCIÓN.

Serán causa de Disolución:

- a) La conclusión de su objeto o la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada.
- b) La ausencia de actividad cooperativizada principal o su realización instrumental o accesorio, en ambos casos, durante dos años consecutivos.
- c) El acuerdo de la Asamblea General conforme a lo dispuesto en el artículo 33 LSCA.
- d) La reducción del número de personas socias por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la sociedad cooperativa por un periodo superior a doce meses.
- e) La reducción del patrimonio contable hasta quedar por debajo del capital social estatutario, a no ser que, en el plazo de doce meses, se proceda a su reajuste, y siempre que no deba solicitarse la declaración de concurso.
- f) La fusión, y la escisión, en su caso.
- g) La apertura de la fase de liquidación en el concurso de la sociedad, conforme a lo dispuesto en la legislación concursal.
- h) La inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios durante dos años consecutivos.
- i) Cualquier otra causa establecida en la ley.

2. Cuando concurra una causa de disolución, salvo la prevista en las letras f) del apartado anterior, el órgano de administración deberá, en el término de 30 días, convocar Asamblea General para que adopte el acuerdo de disolución.

Con este fin, cualquier persona socia, o en su caso, inversora podrá requerir al órgano de administración para que convoque la Asamblea General, si a su juicio existe alguna de las mencionadas causas de disolución. La Asamblea General tomará el acuerdo con la mayoría prevista en el artículo 28.2 de estos estatutos.

3. El órgano de administración deberá y cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la

cooperativa en los siguientes casos:

- a) Si la Asamblea General no fuere convocada.
- b) Si no se reuniese en el plazo establecido en los estatutos.
- c) Si no pudiese adoptar el acuerdo de disolución.
- d) Si adoptase un acuerdo contrario a declarar la disolución.

4. El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se publicará en la sede electrónica de la Consejería competente en materia de sociedades cooperativas, en el plazo de treinta días a contar de aquel en que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución judicial

5. La disolución se inscribirá en el Registro de Cooperativas Andaluzas en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su publicación, mediante el testimonio de la resolución judicial que la declare o la certificación del acta en que se acuerde o, en su caso, la escritura pública que la recoja, en la que expresamente deberá constar el nombramiento y aceptación de las personas liquidadoras, así como las facultades que se les hayan conferido.

6. La sociedad cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto se realice la liquidación. Durante este período deberá añadirse a la denominación social la frase "en liquidación".

ARTÍCULO 54.- LA LIQUIDACIÓN.

1. Las personas encargadas de la liquidación, en número impar, salvo en el supuesto de concurso, previsto en la letra h) del artículo 79.1 LSCA serán nombradas por la Asamblea General que adopte el acuerdo de disolución, en votación secreta, debiendo aceptar los cargos como requisito de eficacia. Siempre que exista más de una persona liquidadora, la Asamblea General podrá designar para esta función a personas no socias que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas. En ningún caso, las personas liquidadoras no socias podrán superar un tercio del total.

2. El veinte por ciento de las personas socias podrá solicitar del/de la juez competente la designación de uno/a o varios/as interventores/as que fiscalicen las operaciones de liquidación.

3. Las personas liquidadoras efectuarán todas las operaciones tendentes a la liquidación de la entidad, respetando las disposiciones normativas y estatutarias aplicables al régimen de las asambleas generales, a las que deberán rendir cuenta de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

Si la liquidación se prolongase por un plazo superior al previsto para la aprobación de las cuentas anuales, las personas liquidadoras presentarán, para este fin, a la Asamblea General, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, las cuentas anuales de la sociedad y un informe pormenorizado que permitan apreciar con exactitud es estado de la liquidación.

4. A las personas responsables de la liquidación les serán de aplicación las normas sobre elección, incapacidad, revocación, incompatibilidad y responsabilidad de los miembros del órgano de administración.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55.- SEGURIDAD SOCIAL.

A los efectos de la Seguridad Social, esta cooperativa opta para los socios trabajadores por **el Régimen General de Trabajadores.**

ARTÍCULO 56.- DE LO NO REGULADO EN ESTOS ESTATUTOS.

En todo lo no regulado en estos estatutos se estará a lo preceptuado en las disposiciones legales aplicables, especialmente en la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas y al Reglamento (Decreto 123/2014 de 2 de septiembre).